

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de noviembre de 2012, el expediente número **7784/LXXIII** que contiene escrito presentado por los **C. C. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa y Rodolfo Gómez Acosta; Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado** respectivamente, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que **reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.**

De la misma forma, a esta Comisión le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 03 de octubre de 2013, el expediente **7483/LXXIII**, que contiene escrito signado por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de promover iniciativa de reforma al **Ley de Hacienda del Estado por derogación del Capítulo Quinto y de todos sus artículos pertenecientes al Título Segundo.**

ANTECEDENTES.-

En su justificación para la reforma propuesta, el Ejecutivo destaca la permanencia para el ejercicio 2013 del programa de apoyo a la economía familiar en relación al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pero a la vez, plantea el fortalecimiento con mayor equidad de la recaudación de este impuesto, en particular en el caso de los vehículos denominados “Pick Up”, que son vehículos de carga, dice, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, dando a estos el mismo tratamiento en cuanto a la tarifas que pagan los vehículos en general, proponiendo para tal fin, la modificación de los artículos 122 y 133, así como los diversos 118 y 129 para mayor claridad legal.

Para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, propone modificar la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo.

Expresa el promovente que con la reforma a los artículos 271 y 276 se pretende incrementar las tarifas por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a fin de actualizar el costo que representa la prestación de dichos servicios. Afirma que con lo anterior se contará con los recursos necesarios para el mantenimiento y modernización del mismo servicio, nivelando el costo con las tarifas que manejan otras entidades federativas similares en volumen de operación.

El incremento de las tarifas será de un 95% adicional en promedio en los principales trámites y servicios ofrecidos por el Instituto, pero se mantendrá por debajo de otros Estados. Además se añaden tres conceptos nuevos de derechos por copias y certificaciones de inscripciones de antecedentes catastrales y registrales, y avisos pre-preventivos, que actualmente no se cuenta con el costo de recuperación correspondiente.

Señala que esto no afectará el fomento a la vivienda de interés social y popular, toda vez que para el año 2013 se mantienen los incentivos en la materia que otorga el Estado.

Destaca para los efectos de su propuesta, los niveles de eficiencia y mejora continua del Instituto Registral y Catastral, expresando que con la Modernización registral se ha logrado uniformar los criterios, medir diariamente la productividad y eficiencia, eliminar el rezago en trámites y la publicación en tiempo real vía internet sobre el estado que guardan, se ha logrado el 100% de digitalización de libros del Primer Distrito y 85% de los Distritos Foráneos.

Por otra parte, propone la derogación del artículo 274, relativo a los derechos por servicios prestados por las Corporaciones Policiacas, cuya vigencia se encuentra suspendida por la adhesión del Estado al Sistema de Coordinación Fiscal.

Propone, para promover el cumplimiento de obligaciones relacionadas con infracciones en el uso de vehículos, adicionar un párrafo en el artículo 276 para señalar que no se expedirán medios de control vehicular ni se proporcionarán servicios relacionados a vehículos o conductores que registren multas pendientes de

pago en materia de transporte público o ante los municipios del Estado. Aunado a lo anterior sugiere el establecimiento de cobro de derechos por la expedición de la constancia de no infracciones e materia de transporte, ya que no se encuentra previsto tal concepto, proponiendo un costo similar al que se cobra por el mismo servicio en los municipios, lo que permitirá al Estado recuperar el costo que representa el servicio prestado.

Para la expedición de copias se conserva el valor de copias simples, pero se plantea ajustar a mercado el valor de la copia a color, así como incrementar de 1 a 2 cuotas de salario, los derechos por copias certificadas, establecidos en el artículo 277 Bis.

Por último, expone que los derechos generados por control, supervisión y regulación de la Seguridad Privada, actualmente no se encuentran previstos, por lo que propone adicionar la fracción XII del artículo 277 para fortalecer los ingresos que se destinan a labores propias de la Secretaría de Seguridad Pública.

II

Expediente 7483

Señalan los promoventes que en los años sesenta nuestro país gozaba de estabilidad económica, su deuda exterior era mínima y su crecimiento era lento pero seguro; por lo que el impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos no representaba una carga impositiva importante para los contribuyentes.

Continúan señalando que en el presente siglo XXI, donde los vehículos no representan un artículo de lujo sino una necesidad para el transporte en nuestras ciudades que crecen diariamente a paso vertiginoso, este impuesto representa en muchas ocasiones un verdadero sacrificio para la mayoría de los propietarios de automóviles. De la misma forma señalan que el ramo automotriz es uno de los principales detonadores económicos en cualquier país y que además del impuesto sobre la tenencia, este sector se ve afectado por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Establecen que durante el año 2007, el Ejecutivo de la Nación, presentó ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto que reformaba, adicionaba, derogaba y abrogaba diversas disposiciones fiscales, resultando de esto modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Diciembre de 2007, conteniendo en la abrogación de la ley de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos con efectos a partir del día 1 de enero de 2012.

En este orden de ideas, indican que el Gobierno de Nuevo León adelantó la eliminación de la tenencia federal a partir del año 2011, instituyendo un impuesto local. Afirman que el esquema de convertir en un impuesto local la tenencia y uso de vehículos, significa mantener año tras año un golpe a las finanzas personales de quienes con mucho esfuerzo adquieren sus vehículos.

Finalizan estableciendo que eliminar este cobro, representaría diversos beneficios, entre ellos:

1. Alivio económico y fortalecimiento a la economía familiar neolonesa;

2. Incentiva la venta de vehículos, lo que conllevaría a la generación de mayores empleos en el ramo Automotriz;
3. Permitir que más familias tengan acceso a la adquisición de vehículos nuevos;
4. Disminuir la adquisición de vehículos extranjeros llamados "vehículos chocolate".

En ese tenor, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39 fracción XV inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es atribución del Congreso del Estado ***“Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.”***

Por otra parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento estadual, dispone que *“el Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: ...las contribuciones que decrete el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.”* Mientras el diverso 134 impone al estado una limitación a su facultad recaudatoria al prevenir en su segundo párrafo, a la letra: *“No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.”*

Lo impetrado, en adecuada exégesis, advierte que para el establecimiento de una obligación económica a cargo del particular se impone ineluctablemente de la realización de un acto material y formalmente legislativo, en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que con dicha afirmación se recuse la facultad exclusiva de iniciativa atinente al Ejecutivo en la materia, en cuya tesitura se justifica plenamente la materialización del procedimiento legislativo, amén de dar cuenta debida de la iniciativa en comento y resolver, en su caso, imponiendo al contribuyente la obligación económica de referencia, así como los elementos que configuren la prestación en favor del Estado.

En el particular que nos ocupa debemos invocar el objeto material de la imposición contributiva, a saber, el previsto precisamente en la fracción IV del artículo 31 del máximo ordenamiento de la Nación, puntualizando, *“el gasto público”* de Estado y Municipios en que se resida, y es dable señalar, que tal es

como lo manifiesta el Ejecutivo en la iniciativa de mérito, el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, el costo de servicios prestados al particular y los proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia.

En lo relativo al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos consideramos elemental, como en el caso de cualquier contribución, deben satisfacerse los principios constitucionales que colman la cualidad de legalidad de los tributos, siendo de explorado derecho que la equidad contributiva es fundamental en el establecimiento de los tributos. En el caso particular del que estudiamos, no pasa desapercibido que ciertamente, excluir de su pago aquellos casos que entran dentro del supuesto general de la obligación, es decir, del hecho imponible, se vicia de inconstitucional el tributo, convirtiéndolo en una carga que no debe sufrir ya el contribuyente al que indebidamente se impone. En la especie, incluir a los vehículos denominados “Pick Up” a la base obligada al impuesto denota esa satisfacción al principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Para la consecución de sus fines, atinentes a la satisfacción de aquellas necesidades de la población que constituyen lo que entendemos como “*bien común*”, es imprescindible que el Estado cuente con los recursos económicos suficientes para garantizar el cumplimiento de aquellos, y que los beneficios se extiendan al grueso de la población en general. De ello no escapa la atribución primordial que lo es la seguridad pública y la procuración de justicia, que han sido reclamos permanentes de los particulares. Son evidentes las carencias en materia de seguridad pública, acentuadas por los altos índices delictivos, lo que hace exigible al Estado proveer a aquellos programas y proyectos que garanticen la seguridad de los

ciudadanos y una eficaz, eficiente y humana procuración de justicia. Lo anterior sin desatender aquellos programas de infraestructura y sociales que requiere el Estado y la población. De tal manera el establecimiento de tributos se justifica plenamente en el destino al gasto público de los recursos provenientes de la recaudación exigible al contribuyente, en la especie, el impuesto sobre nómina.

Consientes de las carencias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, y la trascendencia de las acciones encaminadas a tales funciones del Estado, debemos favorecer lo peticionado en sus términos, en el entendido de que no deberá destinarse el ingreso proveniente de este incremento a la tasa de impuesto sobre nóminas a un fin distinto de los que invocamos, bastando para dar legalidad al establecimiento de la tasa prevista en la iniciativa de mérito con que esta legisladora dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución nos confiere, lo que en la especie ocurre, y además, que al tratarse de un tributo, se satisfagan los principios de legalidad reconocidos por el constituyente en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el monto del pago de derechos por servicios prestados por el Estado a través de sus dependencias, debe ajustarse de manera inexcusable a los costos que por cada prestación le represente a la autoridad que realiza los actos tendientes a la satisfacción del servicio, pues no debe ni el Estado llevar la carga de subsidios por servicios que no son de primera necesidad o que no se encuentran dirigidos a sectores vulnerables de la población. En ese sentido, podemos apreciar que los incrementos propuestos a las tarifas por concepto de derechos no repercuten de manera alguna en sectores menos favorecidos, mientras que por otra parte, la necesaria actualización de los derechos por los conceptos previstos en la iniciativa

que se resuelve favorecerá la modernización constante del Instituto Registral y Catastral y en su caso de los que presta la Secretaría de Seguridad Pública.

Por último, es constatable la falta de homologación en el pago de certificaciones que previene la Ley cuya reforma nos ocupa, por lo que en aras de que la prestación de servicios no represente un costo excesivo para el Estado, sin ser onerosa para el solicitante, dualidad de propósito que consideramos satisface la solicitud del promovente.

Como resultado del anterior análisis, resulta evidente que, en relación con el impuesto sobre la tenencia, debe prevalecer la propuesta del titular del Ejecutivo del Estado, toda vez que la recaudación que se obtiene por dicho impuesto resulta en una serie de servicios y acciones de gobierno en beneficio de la población en general, que no se limita al número de ciudadanos obligados al pago del impuesto.

Más aún, estos servicios públicos tienen un efecto multiplicador sobre la economía de la comunidad, ya que la seguridad pública, la infraestructura, educación y cualquier otro servicio o programa que lleve a cabo a través de los recursos obtenidos por este concepto repercute en un mejoramiento de la calidad de vida de la población en general.

Adicionalmente, en su iniciativa, los promoventes mencionan posibles beneficios de la eliminación del impuesto sobre la tenencia, sin que a su vez haga consideración alguna sobre la afectación de las finanzas públicas y el impacto que esto tendría sobre la población y sin considerar además que el Ejecutivo incluyó en la

Ley de ingresos para el ejercicio 2012, mecanismos tendientes a disminuir el impacto de este impuesto en la economía familiar.

Al tenor de lo anterior, esta colegiada de dictamen considera favorecer la iniciativa de cuenta en sus términos, por lo que una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto, y atentos a lo que se dispone en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos para su aprobación, en justo y legítimo ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos 122, fracción II, primer párrafo; 129, 157; 271, fracciones I, primero y segundo párrafos, V, VI, VII, VIII, incisos A, sub incisos a) y b), B y C, IX, X, XII, XIII, XV, incisos b) y c), XVI, XVII, XVIII; 276, fracciones II, inciso b), III, incisos a) a c), IV, incisos a) y b), V, VI, VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, incisos a), numerales 1 a 4, b), numerales 1 a 4 y XII, incisos a), numerales 1 y 2, y b), numerales 1 y 2; 277, fracción V, segundo párrafo; 277 Bis, fracciones I, II y III; **se adicionan** los artículos 122, con los párrafos tercero y cuarto; 133, con un quinto párrafo; 271, fracción XV, con un inciso d), y con las fracciones XIX y XX; 276, fracción III, con un inciso d) y VII, con los incisos a) a c) y un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a quinto, a ser tercero a sexto; 277, fracción XI, con un inciso e) y con una fracción XII; **y se derogan** los artículos 122, fracción II, en su tercer párrafo, 271, fracción IV y 274; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 122.-

I.-

.....

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas e inferior a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

.....

Se deroga.

III.-

.....

Tratándose de automóviles nuevos destinados al transporte de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor de 3.5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa a que se refiere la fracción I, de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Artículo 129.- Para los efectos de lo establecido en los artículos 122, 125, 126 y 127, de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año con efectos a partir del 1° de enero del año siguiente, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 133.-

.....

.....
.....

Tratándose de automóviles usados destinados al transporte de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor de 3.5 toneladas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 157.- Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 271.-

I.- Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique; por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
a) Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja	1 cuota
b) Por cancelación de inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional, que se especifique en el documento, cuya inscripción se cancela, por cada millar o fracción.....	\$ 0.50
c) En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	5 cuotas
ni mayor a.....	570 cuotas

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a la fracción I y por la indeterminada la cuota que señala el inciso a). En los casos de donación sin valor se procederá

a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

.....
.....
.....

II.-

III.-

IV.- Se deroga.

V.- Por cualquier rectificación de inscripciones..... 5 cuotas

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León..... 5 cuotas

VII.- Por el registro de subdivisiones de predios por cada lote resultante..... 1 cuota

VIII.-

A.-

a) Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados..... 0.75 cuotas

b) Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados..... 0.5 cuotas

B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres..... 2 cuotas

C.- Cementerios..... 0.5 cuotas

.....

IX.- Por certificado de no inscripción de inmuebles.....	1 cuota
Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote.....	2 cuotas
X.- Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	3 cuotas
XI.-	
.....	
XII.- Por inscripción de avisos pre-preventivos y preventivos, por cada lote o inmueble.....	4 cuotas
XIII.- Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	1 cuota
XIV.-	
XV.-	
a)	
b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	0.10 cuotas
c) Información de datos de antecedentes registrales....	1 cuota
d) Por consulta en línea, por cada imagen digital.....	1 cuota
XVI.- Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	4 cuotas
XVII.- Por la presentación de aviso testamentario.....	4 cuotas
XVIII.- Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	4 cuotas
XIX.- Por la expedición de copias simples de las inscripciones y asientos registrales, por página.....	0.018 cuotas

XX.- Por la certificación de copias de las inscripciones y asientos registrales, sin perjuicio de la fracción anterior..... 2 cuotas

.....
Artículo 274.- Se deroga.

Artículo 276.-

I.-.....

II.-

a).....

b) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 2 cuotas

III.-

a) Informativo de valor catastral..... 4 cuotas

b) Avalúo en materia de desarrollo urbano..... 4 cuotas

c) Avalúo catastral simple..... 3 cuotas

d) Avalúo catastral certificado..... 4.5 cuotas

IV.-

a) Por expedición de certificado de no inscripción catastral..... 1 cuota

b) Por expedición de certificado de inscripción catastral, por predio..... 2 cuotas

V.- Por certificación de información catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....	5 cuotas
VI.- Por rectificación de medidas, por lote.....	10 cuotas
VII.- Por la inscripción de:	
a) Fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante....	2 cuotas
b) Subdivisión y/o disolución de copropiedad, por cada lote resultante.....	1 cuota
c) Predios omisos, por cada lote.....	4 cuotas
Por asignación de número de expediente catastral a planos de fraccionamientos.....	10 cuotas
VIII.-	
a) Urbanos.....	2 cuotas
b) Rústicos.....	4 cuotas
IX.- Por baja de construcción por demolición u otras causas.....	5 cuotas
X.- Resello de planos de construcción.....	4 cuotas
XI.-	
a)	
1. Carta u oficio.....	1.5 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	3 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....	4.5 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	6 cuotas

- b).....
- | | |
|--|-----------|
| 1. Carta u oficio..... | 4 cuotas |
| 2. Mayor a oficio y hasta doble carta..... | 6 cuotas |
| 3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm..... | 8 cuotas |
| 4. Mayor a 61 cm x 91 cm..... | 10 cuotas |

XII.-

a).....

- | | |
|-----------------------------|------------|
| 1. Doble carta..... | 4.5 cuotas |
| 2. Mayor a doble carta..... | 6 cuotas |

b).....

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| 1. Doble carta..... | 8 cuotas |
| 2. Mayor a doble carta..... | 10 cuotas |

XIII a XXIII.....

.....

En el caso de las fracciones XIII a XIX de este artículo, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

.....

.....

.....

.....
Artículo 277.-

I a IV.....

V.....

En ningún caso la cantidad a cubrir será menor a.... 5 cuotas

VI a X.....

XI.-

a) a d).....

e) Por constancias de no infracciones, en materia de transporte público..... 0.25 cuotas

XII.- Por servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Por la evaluación de factibilidad para la prestación de servicios:

1. De seguridad privada de bienes..... 207 cuotas

2. De seguridad privada en el traslado de bienes o valores. 204 cuotas

3. De seguridad privada personal..... 207 cuotas

4. De sistemas de prevención y responsabilidades..... 193 cuotas

5. De seguridad de la información y por cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada..... 193 cuotas

En caso de revalidación se pagarán los mismos derechos, establecidos en este inciso.

b)	Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada persona que preste los servicios a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresa, Personal y Equipo de Seguridad Privada.....	3 cuotas
c)	Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.....	1 cuota
d)	Por consulta de antecedentes policiales para cada integrante, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y Registro Estatal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada.....	2 cuotas
e)	Por la modificación de una autorización, o en su caso, de la revalidación anual, a que se refiere esta fracción.....	37 cuotas
f)	Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción.	2 cuotas
g)	Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada animal utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.....	1 cuota
h)	Por la evaluación de factibilidad de Capacitadores Privados o por la revalidación anual.....	25 cuotas
i)	Compulsa de documento, por hoja.....	0.15 cuotas

j)	Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías.....	2 cuotas
k)	Copia simple, por hoja.....	0.018 cuotas
l)	Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.....	2 cuotas
m)	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.....	3 cuotas

Artículo 277 Bis.-

I.-	Copia simple, tamaño carta u oficio, por hoja.....	0.018 cuotas
II.-	Copia a color, tamaño carta u oficio, por hoja.....	0.20 cuotas
III.-	Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores...	2 cuotas
IV.-	
V.-	
VI.-	
VII.-	

.....
.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2013.